

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de diciembre de 2021

VISTO:

La Carta N° 189.LINDE.GV.2021 de fecha 30 de setiembre de 2021, de la empresa LINDE PERU S.R.L.; el Memorando N° 468-DFAR-2021-HCH de fecha 11 de octubre de 2021, del Departamento de Farmacia; el Informe N° 247-UAG-OL-HCH-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, de la Unidad de Almacén General de la Oficina de Logística; el Informe N° 790-OE-2021/HCH de fecha 05 de noviembre de 2021, de la Oficina de Economía; el Informe N° 1366-OL-2021-HCH de fecha 15 de noviembre de 2021, de la Oficina de Logística; el Memorandum N° 4339-2021-OEPE-HCH de fecha 15 de diciembre de 2021, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico; el Memorando N° 5802-2021-OEA/HCH, de fecha 17 de diciembre de 2021, de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Informe N° 1066-2021-OAJ/HCH, de fecha 21 de diciembre de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la proyección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123° de la precitada Ley señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional y como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, mediante Carta N° 189.LINDE.GV.2021 de fecha 30 de setiembre de 2021, la empresa LINDE PERU S.R.L. manifiesta que este nosocomio mantiene una deuda que asciende a la suma de S/. 314,594.35 (Trescientos Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 35/100 soles) por concepto de suministro de Nitrógeno Medicinal Líquido atendidos durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021; Por lo que, solicitan se les reconozca el pago por los servicios prestados al haberse configurado un enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Memorando N° 468-DFAR-2021-HCH de fecha 11 de octubre de 2021, el Departamento de Farmacia informó que, los ingresos de nitrógeno medicinal líquido por parte del proveedor LINDE PERU S.R.L. en los meses de julio, agosto y setiembre de 2021 son los siguientes: (i) Julio - 18,349.81 M3, (ii) Agosto - 18,433.06 M3 y (iii) Setiembre - 18,996.27 M3, haciendo un total de 55,779.14 M3 que a un precio de S/.5.64 da como monto total de la deuda la suma de S/. 314,594.35 soles; Asimismo, el sustento de la información presentada son los escaneos de los contómetros, por parte de la empresa, estas medidas son del inicio del mes y final del mes y por diferencia se calcula el consumo para el pago respectivo;

Que, mediante Informe N° 247-UAG-OL-HCH-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, la Unidad de Almacén General de la Oficina de Logística, remite copia de los tickets del ingreso de NITRÓGENO MEDICINAL LIQUIDO correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre de 2021; por un total de 55,779.14 M3;

Que, mediante Informe N° 790-OE-HCH-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, la Oficina de Economía remite el Informe N° 500-UT-HCH-2021, elaborado por la Unidad de Tesorería manifestando que, respecto al reconocimiento de pago solicitado por la empresa LINDE PERU S.R.L. por haber brindado el Suministro de Nitrógeno Medicinal Líquido al Hospital Cayetano Heredia durante el periodo comprendido de julio a setiembre de 2021, se ha realizado la búsqueda en el sistema SIAF en el cual no se visualiza ningún pago parcial o total a favor de la referida empresa correspondiente al referido periodo;

Que, mediante Informe N° 1366-OL-2021-HCH, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Oficina de Logística determino que, la empresa LINDE PERU S.R.L., brindo el Suministro de Nitrógeno Medicinal Líquido durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021, generándose una deuda pendiente de pago por el monto de S/. 314,594.35 (Trescientos Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 35/100 soles); Además, concluye que las prestaciones se realizaron sin Contrato y/o Orden de Servicio; Sin embargo, han sido confirmadas por el Departamento de Farmacia de acuerdo a lo informado mediante Memorando 468-DFAR-2021-HCH y lo precisado por la Unidad de Almacén General mediante Informe N° 247-UAG-OL-HCH-2021; conforme se indica en los documentos que anteceden; A su vez, señala que se ha documentado fehacientemente la deuda pendiente de pago por la suma S/. 314,594.35 (Trescientos Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 35/100 soles) a favor de la empresa LINDE PERU S.R.L. en virtud del Suministro de Nitrógeno Medicinal Líquido durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021; Por lo que, en aras de no generarse un enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil, deberá reconocerse el pago.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de diciembre de 2021

Que, mediante Memorandum N° 4339-2021-OEPE-HCH de fecha 15 de diciembre de 2021, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, remite la Certificación Presupuestal N° 6086 por el importe S/. 314,594.35 (Trescientos Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 35/100 soles), para el reconocimiento de pago solicitado por la empresa LINDE PERU S.R.L. por haber brindado el Suministro de Nitrógeno Medicinal Liquido durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021 al Hospital Cayetano Heredia, cuya afectación de gastos está relacionada a la Fuente de Financiamiento 00 Recursos Ordinarios, metas 0001, 0002, 0004, 0006, 0010, 0011, 0012, 0019, 0021, 0025, 0027, 0028, 0030, 0032, 0033, 0034, 0035, 0036, 0038, 0042, 0053, 0055, 0065, 0080, 0086, 0087, 0088, 0090, 0095, 0112, 0118, 0121, y 0125 Presupuestarias vinculadas, según Memorandum N° 5718-2021-OEA-5544-OL-4478-UPROG-HCH.

Que, mediante Memorando N° 5802-2021-OEA/HCH, de fecha 17 de diciembre de 2021, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal sobre la solicitud de Reconocimiento de Pago a favor de la empresa LINDE PERU S.R.L. con R.U.C. N° 20338570041 por haber brindado el suministro de Nitrógeno Medicinal Liquido atendidos durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021, por el monto de S/. 314,594.35 (Trescientos Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 35/100 soles);

Que, mediante Informe N° 1066-2021-OAJ/HCH, de fecha 21 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, por las consideraciones expuesta y en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.0.1, "Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de Adeudos provenientes de las obligaciones contractuales y legales ejecutadas por los contratistas y/o administrados internos o externos en ejercicios anteriores", aprobado por Resolución Ministerial N° 852-2019/MINSA de fecha 16 de diciembre de 2009, y a la OPINION N° 024-2019/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre enriquecimiento sin causa, habiéndose determinado que la empresa LINDE PERU S.R.L., con R.U.C. N° 20338570041 brindo al Hospital Cayetano Heredia el Suministro de Nitrógeno Medicinal Liquido durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021; Por lo que, se deberá reconocerse el Servicio brindado por la empresa contratista en el periodo descrito;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, reconoce que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

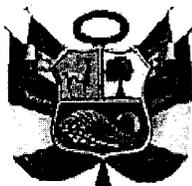
Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en una serie de principios, dentro de los cuales tenemos al principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.01 "Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Adeudos Provenientes de las Obligaciones Contractuales y Legales Ejecutadas por los Contratistas y/o Administrados Internos o Externos en Ejercicios Anteriores", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 852-2009/MINSA, tiene como finalidad el reconocimiento y abono de adeudos, por parte del Ministerio de Salud, provenientes de las obligaciones contractuales y legales en ejercicios anteriores, ejecutados por los contratistas y/o administrados internos y/o externos de la entidad; cuyo objetivo es regular los procedimientos internos que faciliten la aplicación del Reconocimiento y Abono de adeudos, concernientes a las obligaciones contractuales y legales ejecutadas por los contratistas y/o administrados internos y/o externos en ejercicios anteriores a cargo de la Unidad Ejecutora 001- Administración Central y las demás unidades ejecutoras del Pliego 011 - Ministerio de Salud;

Que, asimismo, el inciso 6.1. del numeral 6 de la normativa acotada en el acápite precedente, señala que respecto al procedimiento para el Reconocimiento de los adeudos provenientes de ejercicios anteriores, el mismo que se inicia a instancia de parte o por el contratista ante la Oficina de Logística, debiendo acompañar a su solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación, con la conformidad otorgada por parte de la entidad, y adjuntado los documentos que señalan el artículo 8° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, conforme corresponda, fundamentalmente a efectos de acreditar, a cargo del área responsable que corresponda, lo siguiente:

- ✓ Que se ha recepcionado a satisfacción los bienes solicitados.
- ✓ Que se ha realizado a satisfacción la prestación del servicio.
- ✓ Que se ha cumplido los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de diciembre de 2021

- ✓ Que la obligación ha sido contraída de parte de la Entidad conforme a Ley.

Que, el inciso 6.2. del numeral 6 del cuerpo normativo citado en los párrafos precedentes, establece la documentación complementaria para el reconocimiento de los adeudos provenientes de ejercicios anteriores, señalando que la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud o dependencia similar en las demás unidades ejecutoras autorizaran el trámite de las solicitudes de adeudos provenientes en ejercicios anteriores que se promuevan para dicho efecto se formara el Expediente Administrativo Correspondiente, el cual contendrá los siguientes documentos:

- ✓ Requerimiento a la Oficina de Logística, conteniendo la solicitud de pago presentado por el contratista y/o administrado interno o externo con su documentación anexa, conforme el numeral 6.1 precedente.
- ✓ Orden de Compra, Guía de Internamiento u Orden de Servicio, Planilla única de Pagos e remuneraciones (cuando corresponda), Pensiones, valorizaciones de obras, comprobantes de pago reglamentados por la SUNAT, y otros que acrediten la reclamación de la cobranza.
- ✓ Informe Técnico de la Oficina de Logística, con el respaldo de los informes de las áreas competentes, Oficina de Economía, Oficina de Gestión de Recursos Humanos (cuando corresponda pronunciarse), vinculadas al Adeudo, y en las demás Unidades Ejecutoras, las áreas u órganos similares.
- ✓ Informe Legal del a Oficina General de Administración del MINSa, para el caso de la Administración Central del MINSa y de la Oficina de Asesoría Jurídica o dependencia similar, para las demás unidades ejecutoras.

Asimismo, la Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.01 tiene como finalidad el reconocimiento y abono de adeudos, por parte del Ministerio de Salud, provenientes de las obligaciones contractuales y legales en ejercicios anteriores, ejecutados por los contratistas y/o administrados internos y/o externos de la entidad; Por lo que, al ser una obligación correspondiente al ejercicio presupuestal 2021 no se encontraría dentro de los alcances de Directiva en mención.



Cabe precisar que, en el caso que no se cumpliera con todos los requisitos establecidos en el Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.01, esto no exime a la Entidad que se benefició de los productos entregados y/o prestados a cumplir con sus obligaciones pago, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al reconocimiento de pago de prestaciones ejecutadas por un proveedor sin vínculo contractual emitió diferentes opiniones entre ellas, las Opiniones N° 083-2012/DTN y 024-2019/DTN.

Que, el numeral 2.1.3. de la OPINION N° 083-2012/DTN, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato valido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizada por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme el artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Para ello, deberá cumplirse una serie de condiciones, tales como: a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.



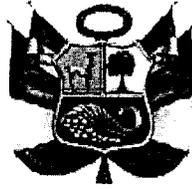
Asimismo, el numeral 2.1.3 de la OPINIÓN N° 024-2019/DTN, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Para ello, deberá cumplirse con una serie de condiciones, tales como: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, artículo 1954 del Código Civil Peruano, establece que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".



N. HUZAMA O.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de diciembre de 2021

Que, estando a lo solicitado por la LINDE PERU S.R.L. y lo opinado por la Oficina de Economía, Oficina de Logística, Departamento de Farmacia, Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Economía, el Jefe de la Oficina de Logística, la Jefa del Departamento de Farmacia, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De Conformidad con lo dispuesto en la OPINIÓN N° 024-2019/DTN y OPINIÓN N° 024-2019/DTN, el artículo 1954 del Código Civil Peruano, la Resolución Directoral N° 016-2021-HCH/DG y las facultades previstas en el reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER y AUTORIZAR el pago por la obligación contraída en el ejercicio presupuestal 2021 por el Hospital Cayetano Heredia, a favor de la empresa LINDE PERU S.R.L. con R.U.C. N° 20338570041 por el importe de S/. 314,594.35 (Trescientos Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 35/100 soles), por haber brindado el Suministro de Nitrógeno Medicinal Líquido al Hospital Cayetano Heredia, durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;



Artículo 2°.- AUTORIZAR a la Oficina de Economía del Hospital Cayetano Heredia atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la Específica de Gasto 23.18.21 relacionada a la Fuente de Financiamiento 00 Recursos Ordinarios, metas 0001, 0002, 0004, 0006, 0010, 0011, 0012, 0019, 0021, 0025, 0027, 0028, 0030, 0032, 0033, 0034, 0035, 0036, 0038, 0042, 0053, 0055, 0065, 0080, 0086, 0087, 0088, 0090, 0095, 0112, 0118, 0121, y 0125 Presupuestarias vinculadas, Certificación Presupuestal N° 6086.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa LINDE PERU S.R.L., lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4°.-REMITIR la presente Resolución Administrativa, conjuntamente con sus antecedentes a la Secretaria Técnica del Hospital Cayetano Heredia, a fin que de acuerdo a sus competencias deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutivo.



Artículo 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Institucional del Hospital Cayetano Heredia.

Regístrese y comuníquese.



NEND/jimg
Distribución:

- Dirección General
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Economía
- Departamento de Farmacia
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo

